



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2022-02012-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

De la lectura de la demanda se establece que el domicilio de las demandadas es la ciudad de Valledupar-Cesar, y además el apoderado encabezo la demanda al Juez de esa ciudad.

En consecuencia, con fundamento en la regla 1, artículo 28 del C.G.P. que prescribe: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*

Sin embargo, cuando se trata de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (numeral 3 ibídem).

Por tanto, ante esas dos opciones (idéntica jerarquía) le corresponde a la parte actora elegir el factor que determinen la competencia jurisdiccional, mismo que, una vez escogido por el interesado, lo torna inmodificable (AC2738 del 5 de mayo del 2016, rad. 2016-00873-00 reiterado en AC5781-2021).

Entonces para fijar la competencia en asuntos originados en un negocio jurídico o que comprenda títulos ejecutivos (o valores) existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el funcionario ante quien se promueva la acción.

En el caso que nos ocupa, la entidad demandante, acudió ab initio ante los jueces de Bogotá, a pesar que la demanda está dirigida a los Jueces Municipales de Valledupar-Cesar, pero sin explicar el motivo de su decisión, ya que se limitó a manifestar lo siguiente:

"CUANTIA Y COMPETENCIA: Atendiendo al factor cuantía, la cual estimo como de mínima por ser superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la naturaleza del asunto, y domicilio de la parte ejecutada, es usted el competente señor Juez para conocer del presente asunto"

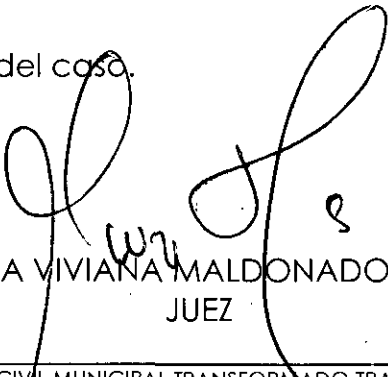
De lo anterior se infiere que el factor escogido por la demandante fue Valledupar- Cesar además que el domicilio de las demandas es esa ciudad, pues el demandante no aludió stricto sensu a esta ciudad.

En consecuencia, se RECHAZA de plano la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR COOPICBF, por falta de competencia en razón del territorio y se ordena la remisión del expediente, junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar-Cesar.

En caso que no acepte la competencia, desde ya propone el conflicto negativo de competencia.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE	
BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	11 ABR 2023 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 048 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	